



Bruselas, 18 de noviembre de 2025
(OR. en)

14882/25
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2025/0233(NLE)**

**JUSTCIV 173
CONSOM 247
MARE 40
COMER 149
RELEX 1390**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Declaración con arreglo al artículo 18, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Ventas Judiciales de Buques («Convención de Beijing sobre las Ventas Judiciales de Buques»), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 2022 en Nueva York, relativa a la competencia de la Unión Europea sobre aquellas materias que se rigen por dicha Convención, respecto de las cuales los Estados miembros han transferido su competencia a la Unión Europea

Declaración con arreglo al artículo 18, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas
sobre las Ventas Judiciales de Buques
(«Convención de Beijing sobre las Ventas Judiciales de Buques»),
adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 2022 en Nueva
York,
relativa a la competencia de la Unión Europea sobre aquellas materias
que se rigen por dicha Convención, respecto de las cuales
los Estados miembros han transferido su competencia a la Unión Europea

El artículo 18, apartado 1, de la Convención de Beijing sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques (en lo sucesivo, «Convención») establece que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la Convención podrá igualmente firmarla. El artículo 18, apartado 2, de la Convención establece que la organización regional de integración económica deberá hacer una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a esa organización. La Unión Europea ha decidido celebrar la Convención y, en consecuencia, reitera la declaración que hizo en el momento de su firma el 14 de marzo de 2024.

En la medida en que puedan afectar a normas comunes o alterar el alcance de los actos jurídicos a que se refieren los apartados a) y b), las materias que se rigen por las disposiciones de la Convención respecto de las cuales los Estados miembros de la Unión Europea han transferido competencias y en las cuales la Unión Europea tiene competencia exclusiva en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) son las siguientes:

- a) el artículo 9 de la Convención («Competencia para anular y suspender la venta judicial») respecto a las normas de competencia judicial en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 351 de 20.12.2012, p. 1), y
- b) el artículo 4 de la Convención («Notificación de la venta judicial») respecto a las normas de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) en el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOUE L 405 de 2.12.2020, p. 40).

La competencia de la Unión Europea con arreglo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE está sujeta, por su propia naturaleza, a una evolución constante. En el marco de los Tratados, las instituciones competentes podrán adoptar decisiones que determinen el alcance de las competencias de la Unión Europea. Por consiguiente, la Unión Europea se reserva el derecho de modificar la presente Declaración en consecuencia, sin que ninguna modificación constituya un requisito previo para el ejercicio de sus competencias en las materias que se rigen por la Convención.

Por la presente, la Unión precisa que la Convención se aplicará, por lo que respecta a la competencia de la Unión, en los territorios de los Estados miembros en los que se aplican el TUE y el TFUE, en virtud del artículo 52 del TUE y en las condiciones establecidas, entre otros, en el artículo 355 del TFUE.
